



GACETA

GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 30 de enero de 1975

Número 12

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 177

La II, XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.—En el Estado de México corresponde a los Tribunales del mismo, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común. También la tienen en asuntos del orden federal, en los casos en que las Leyes Federales les confieren jurisdicción expresamente.

Artículo 2o.—La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce:

- I.—Por el Tribunal Superior de Justicia;
- II.—Por los Jueces de Primera Instancia;
- III.—Por los Jueces Menores Municipales; y
- IV.—Por los Jueces Populares.

Artículo 3o.—Los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley, las del fuero común y federal y demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 4o.—Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.—Los Presidentes Municipales;
- II.—Los Jefes y Agentes de los Cuerpos de Policía Judicial, Estatal y Municipal;
- III.—Los Delegados Municipales;
- IV.—Los intérpretes y peritos en los ramos que les estén encomendados;
- V.—Los Oficiales del Registro Civil;
- VI.—Los Síndicos o Interventores de concursos y quiebras;
- VII.—Los Albaceas e Interventores de Sucesiones, los Tutores, curadores, Depositarios o Interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;
- VIII.—Los Jurados Populares y Notarios Públicos; y
- IX.—Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 5o.—Los Arbitros Voluntarios, no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijan las leyes, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del asunto o asuntos que les encomienden los interesados.

SUMARIO:

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 177 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se expide nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 6o.—Son obligaciones de las Autoridades Judiciales:

- I.—Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente;
- II.—Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.—Auxiliar a la Justicia Federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.—Cumplir con las comisiones que el superior jerárquico les confiera;
- V.—Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades del Estado o de fuera de él, si estuvieren arreglados a Derecho;
- VI.—Proporcionar a las autoridades competentes los datos o informes que éstas pidan cuando así proceda conforme a la Ley; y
- VII.—Las demás que las Leyes les confieran.

Artículo 7o.—Los funcionarios y empleados judiciales están impedidos para el ejercicio de la abogacía a excepción de la defensa en causa propia o de sus familiares, hasta el cuarto grado inclusive; y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, o empleo o comisión oficiales, que sean remunerados e incompatibles con sus funciones.

TITULO SEGUNDO

DE LA DIVISION JURISDICCIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 8o.—El Estado de México, se divide, para los efectos de esta Ley, en dieciséis Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

Artículo 9o.—La extensión territorial y Cabeceras de los Distritos Judiciales a que se refiere el artículo anterior serán las mismas que les corresponden conforme a la Constitución Política del Estado.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado, estará integrado por doce

Magistrados Numerarios y Tres Supernumerarios, quienes serán designados en la forma prevista por la Constitución Política del Estado.

Artículo 11.—Los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, deberán residir en la Capital del Estado, siendo inamovibles y sólo podrán ser cesados por causas de responsabilidad previo juicio, en los términos previstos por la Constitución Particular del Estado o por causas de incapacidad legal.

Artículo 12.—Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados por números del uno al doce; funcionarán en Pleno o Salas, según determine la Ley.

Artículo 13.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será uno de los Magistrados Numerarios, quien no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe tal cargo, y será substituido en la que forme parte al ser electo, por el Magistrado Supernumerario que designe el Pleno.

Artículo 14.—Para ejercer las funciones de Magistrado se requieren los requisitos exigidos por el Artículo 102 de la Constitución Política del Estado y, además, no tener impedimento físico, ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo, no ser Ministro de culto alguno y tener su Título Profesional de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 15.—Los Magistrados concurrirán al desempeño de sus labores los días hábiles y número de horas que determine el Pleno, sin perjuicio de concurrir en días inhábiles y horas extraordinarias cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten.

Artículo 16.—El Tribunal Superior de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL PLENO

Artículo 17.—El Tribunal Pleno estará constituido por los Magistrados que se encuentren integrando las Salas de que se compone el Tribunal Superior y por el Presidente del mismo, quien presidirá su funcionamiento.

Artículo 18.—Corresponde al Tribunal Pleno:

I.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Civiles, Penales o Mixtos, en los Distritos Judiciales del Estado en su primera sesión de Pleno Inmediato a la fecha en que ocurra una vacante;

II.—Acordar el aumento o la supresión del número de Jueces de Primera Instancia en el Estado, según lo exijan las nece-

situadas del servicio, numerándolos y adscribiéndolos a los ramos Civil o Penal cuando no fueran Mixtos y determinando a qué Sala quedan adscritos;

III.—Iniciar Leyes en todo lo relativo a la administración de justicia;

IV.—Resolver, sin ulterior recurso como órgano de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que deban instruirse en contra de los Diputados a la Legislatura Local, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor, en su caso, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces de Primera Instancia, previa la declaración correspondiente que haga la Legislatura del Estado, conforme a la Constitución Política Local;

V.—Suspender las labores de las Dependencias del Poder Judicial en el Estado, en los casos en que oficialmente no estén determinadas por Decreto y se considere procedente la suspensión, con excepción de los asuntos urgentes en materia penal, tomándose las providencias necesarias;

VI.—Formar el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VII.—Conceder licencia al Presidente del Tribunal hasta por tres meses, a Magistrados y Jueces de Primera Instancia por más de quince días y hasta tres meses con o sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los substitutes respectivos, si a su juicio, es procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente;

VIII.—Conceder licencia a los Secretarios y empleados de confianza, con o sin goce de sueldo por más de quince días y hasta tres meses; y a los empleados de base, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Estatal;

IX.—Remover a los Jueces de Primera Instancia, acordando su traslado a otro Distrito Judicial, cuando así lo exija el servicio;

X.—Nombrar a los Secretarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores Municipales, estos últimos a propuesta de los titulares de los mismos; removerlos cuando así lo exija el servicio y dar curso a las solicitudes de renuncia que se presenten, acordando lo procedente;

XI.—Aumentar el número de Secretarios o empleados de los Tribunales, cuando el buen servicio lo requiera, haciendo los nombramientos respectivos y dando cuenta al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;

XII.—En los casos de las anteriores fracciones X y XI, tratándose de Secretarios del Tribunal o Salas, posponiéndoles el número ordinal que les corresponda, si fueren de los Juzgados de Primera Instancias Mixtos, cuando menos uno para el trámite de los asuntos correspondientes al Ramo Civil y otro para el Ramo Penal, y si ni lo es, su designación será posponiéndoles el número ordinal respectivo; en igual forma se procederá tratándose de Oficiales Mayores, Ejecutores y Notificadores;

XIII.—Imponer a los funcionarios y empleados de su Dependencia, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a la Ley y no estén expresamente encomendadas a otras autoridades;

XIV.—Ordenar por conducto del Presidente del Tribunal, visitas a los Juzgados de Primera Instancia, a los Menores Municipales, a los Juzgados Populares y a las Cárcel^{es} del Estado, por el Magistrado que se designe;

XV.—Fijar los períodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados judiciales;

XVI.—Decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia;

XVII.—Suspender provisional o definitivamente en el ejercicio de su cargo, a los Secretarios y demás empleados judiciales en caso de faltas por mala conducta o indiciplina debidamente comprobadas, o por la comisión de delitos oficiales, ordenando su consignación si fuera procedente al Ministerio Público, para los efectos de su representación;

XVIII.—Ordenar el Registro en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, de los Títulos de Abogados o de Licenciados en Derecho, cuando ejerzan la profesión en el territorio del Estado, o desempeñen algún cargo en la Administración de Justicia, cerciorándose de la legalidad de dichos títulos, así como de la identidad de los solicitantes;

XIX.—Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer determinados asuntos del Pleno; y en caso de que sean procedentes, acordar su substitución conforme a esta Ley; y

XX.—Conocer de los demás asuntos y ejercitar las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 19.—El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias un día a la semana, si hubiere asuntos que lo ameriten y cuantas extraordinarias se necesiten, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de seis Magistrados cuando menos.

Artículo 20.—Para el funcionamiento legal del Tribunal Pleno se requiere la concurrencia, por lo menos de los dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones

que acuerden serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sólo en el caso de excusa para conocer de determinados asuntos y previa calificación por el Tribunal Pleno.

Artículo 21.—Las sesiones del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la moral o la índole del asunto exija que sean reservadas a juicio de la mayoría de los Magistrados presentes.

Artículo 22.—Para el Tribunal Pleno y la Presidencia del Tribunal habrá un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Auxiliares que el Pleno determine, así como el número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos.

Artículo 23.—Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, domiciliado en la Capital del Estado, tener veinticinco años de edad, título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, y un año de práctica; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, no tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el cargo y ser de honradez y probidad notorias.

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 24.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en la primera Sesión Plenaria que se celebre durante el mes de enero de cada año, pudiendo ser reelecto y dejará de integrar Sala inmediatamente después de su elección, cubriéndose su vacante en la Sala respectiva de acuerdo con lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 25.—El Presidente del Tribunal tendrá las facultades que le confiere la presente Ley y demás Ordenamientos Legales, siendo su obligación principal la de vigilar porque la Administración de Justicia del Estado, sea eficaz, pronta y expedita, dictando al efecto, las providencias que las leyes le autoricen.

Artículo 26.—Los acuerdos del Presidente, pueden reclamarse ante el Tribunal Pleno, siempre que la reclamación se presente por escrito, y se funde en Derecho y se interponga por parte interesadas, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozca del acuerdo, debiendo el propio Pleno resolver en un término de quince días sobre la procedencia de tal reclamación.

Artículo 27.—Son obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.—Convocar a los Magistrados a sesiones de Pleno ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;

II.—Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, y designar en su caso, comisiones para tal efecto;

III.—Llevar la correspondencia del Tribunal;

IV.—Proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejor administración de justicia;

V.—Autorizar con el Secretario del Tribunal Pleno y Presidencia del Tribunal, los actos y resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia;

VI.—Dar cuenta al Pleno de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que, por su importancia deban conocerse, así como de las correcciones disciplinarias que imponga;

VII.—Informar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial;

VIII.—Cuidar que los nombramientos que se expidan, se extiendan con la oportunidad debida;

IX.—Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta su estado de resolución;

X.—Conceder licencia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Secretarios y demás empleados del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los substitutes respectivos;

XI.—Cubrir las faltas de los Magistrados, en los casos en que esta Ley lo determine;

XII.—Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados;

XIII.—Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los jueces de Primera Instancia, de los Secretarios y demás empleados; así como las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos de nombrar los substitutes;

XIV.—Cuidar que se integren las hojas de servicio de los funcionarios y personal del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;

XV.—Imponer a los jueces, Secretarios, empleados y subalternos, así como a las partes y particulares, las correcciones disciplinarias que estime procedentes, en la forma y términos

prescritos por la Ley, dando cuenta al Pleno, cuando por la gravedad de las faltas no las estime de su competencia a fin de que aquél obre con arreglo a sus facultades;

XVI.—Recibir quejas o informes sobre demoras, excesos y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el despacho de los asuntos que les compete a efecto de dictar, si fueren leves las providencias oportunas para su corrección y de hacer, si fueren graves, las consignaciones procedentes;

XVII.—Desempeñar las atribuciones económicas que les asigne el Reglamento Interior del Tribunal;

XVIII.—Glosar y visar las cuentas de gastos de las Secretarías del Tribunal;

XIX.—Exigir que los Jueces rindan mensualmente los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;

XX.—Desempeñar las atribuciones que esta Ley le encomienda, en lo relativo al Archivo Judicial del Estado; y

XXI.—Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 28.—El Tribunal Superior de Justicia, para los asuntos de su competencia funcionará en cuatro Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una; la Primera y Segunda conocerán de los asuntos Civiles y Mercantiles y estarán integradas respectivamente por los Magistrados Numerarios: uno, dos, tres, siete, ocho y nueve; y la Tercera y Cuarta Salas, conocerán de los asuntos Penales, y estarán integradas respectivamente por los Magistrados Numerarios: cuatro, cinco, seis, diez, once y doce.

Artículo 29.—Cada Sala elegirá por mayoría de votos anualmente, durante el mes de enero, de entre los Magistrados que la constituyen, un Presidente que podrá ser reelecto.

Artículo 30.—Los Magistrados adscritos a cada Sala, desempeñarán por turno semanal, el cargo de Magistrado Semanero, autorizando los acuerdos respectivos.

Artículo 31.—Son obligaciones de los Presidentes de Sala:

I.—Llevar la correspondencia oficial de su Sala;

II.—Distribuir por riguroso turno los asuntos, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;

III.—Presidir las audiencias y dirigir los debates, y

IV.—Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 32.—Quedan adscritos respectivamente:

I.—A la Primera Sala Civil: los Juzgados de Primera Instancia Primero y Tercero Civil de Toluca, Primero y Tercero Civil de Tlalnepanitla, Primero Civil de Texcoco, y por lo que hace a la materia Civil, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Sultepec, Valle de Bravo, Lerma, Jilotepec, Chalco, Zumpango y El Oro;

II.—A la Segunda Sala Civil: los Juzgados de Primera Instancia, Segundo y Cuarto Civil de Toluca, Segundo y Cuarto Civil de Tlalnepanitla, Segundo Civil de Texcoco, y por lo que hace a la materia Civil, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Temascaltepec, Tenancingo, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Otumba y Cuautitlán;

III.—A la Tercera Sala Penal: los Juzgados de Primera Instancia, Primero Penal de Toluca, Primero Penal de Tlalnepanitla, Penal de Texcoco, y por lo que hace a la materia penal, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Sultepec, Valle de Bravo, Lerma, Jilotepec, Chalco, Zumpango y El Oro;

IV.—A la Cuarta Sala Penal: los Juzgados de Primera Instancia, Segundo Penal de Toluca, Segundo Penal de Tlalnepanitla, y por lo que hace a la materia penal, los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Temascaltepec, Tenancingo, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Otumba y Cuautitlán.

La adscripción a las Salas de los Juzgados Menores Municipales se determinará por la que les corresponda a los Juzgados de Primera Instancia.

En los conflictos de competencia entre Juzgados del Estado, adscritos a distintas Salas, conocerá a la que corresponda el Juzgado ante el que se inició el juicio.

En el caso de Asesoría de los Jueces Menores Municipales, la competencia de la Sala se determinará según la adscripción del Juzgado de Primera Instancia ante el que se inició el juicio.

Artículo 33.—La Primera y Segunda Salas Cíviles, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I.—De los recursos de apelación y denegada apelación que interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las Leyes Procesales respectivas, en los asuntos civiles y mercantiles;

II.—Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia;

III.—De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia, de los Asesores necesarios y de los Jueces Menores Municipales, cuando estos últimos ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, en asuntos del orden civil o mercantil;

IV.—Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de su adscripción, entre éstos y los Menores Municipales, entre los Menores Municipales y Jueces Populares de diversos Distritos Judiciales de su adscripción. Y en el caso de competencia entre Jueces de su adscripción y de Juzgados adscritos a otra Sala, resolverán cuando el Juzgado de su adscripción hubiere sido el primero que conoció del asunto motivo de la competencia;

V.—De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes; y

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 34.—La Tercera y Cuarta Salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I.—De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, en materia penal;

II.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Presidentes Municipales, Jueces Menores Municipales y Jueces Populares conforme a la Ley, cuando se le turne a la misma por la autoridad correspondiente;

III.—De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales que ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, en asuntos del Ramo Penal;

IV.—De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes;

V.—Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de su adscripción, entre éstos y los Menores Municipales, entre los Menores Municipales y Jueces Populares de diversos Distritos Judiciales de su adscripción. Y en el caso de competencia entre Jueces de su adscripción y de Juzgados adscritos a otra Sala, resolverán cuando el Juzgado de su adscripción hubiere sido el primero que conoció del asunto motivo de la competencia; y

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 35.—La planta de empleados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, será en cada Sala; un Secretario, un Oficial Mayor, un Notificador, y el número de empleados auxiliares que determine el Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno podrá aumentar el número de Secretarios, Oficiales Mayores o Notificadores que estime necesario, de acuerdo con las fracciones X y XI del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 36.—Los Secretarios y Oficiales Mayores de las Salas del Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que señala el artículo 23 de esta Ley, para ser Secretario General de Acuerdos. A juicio del Pleno podrá dispensarse el requisito de tener título de Licenciado en Derecho, siendo indispensable por lo menos que sean Pasantes de Derecho.

Los empleados auxiliares de las Salas deberán ser: mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados en el empleo para el que sean nombrados.

CAPITULO QUINTO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 37.—En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Juez de Primera Instancia, que conocerá de los asuntos civiles y Penales que correspondan a su jurisdicción. El Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de Jueces de Primera Instancia, numerándolos y adscribiéndolos a los Ramos Civil o Penal y determinará a qué Sala queda adscrito, para los efectos legales procedentes.

Artículo 38.—Los Jueces de Primera Instancia inamovibles o Interinos, los nombrará el Tribunal Pleno a través de cuando menos una terna de solicitantes y que se proponga por conducto del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.—Los Jueces de Primera Instancia ejercerán sus funciones, previa la protesta legal que otorgarán ante el Tribunal Pleno.

Artículo 40.—Los Jueces de Primera Instancia, residirán en la Cabecera de su Distrito Judicial, serán inamovibles y podrán ser trasladados a otro Distrito, de acuerdo con las necesidades del Servicio y a juicio del Tribunal Pleno.

Artículo 41.—Los Jueces de Primera Instancia, durante el ejercicio de su encargo, no podrán ser destituidos ni suspendidos en sus funciones, sino conforme a la Ley.

Artículo 42.—Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener veinticinco años de edad cumplidos;

III.—Poseer título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido conforme a la Ley y tener tres años de práctica forense o título de especialización en la carrera judicial;

IV.—Registrar su título profesional en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.—No haber sido sentenciado ejemplarmente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

VI.—No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de su encargo;

VII.—Ser de honradez y probidad notorias; y

VIII.—No ser Ministro de culto alguno.

Artículo 43.—La planta del personal de los Juzgados de Primera Instancia, será la siguiente: un Juez, uno o más Secretarios, Ejecutores y Notificadores y el número de empleados auxiliares que determine el Tribunal Pleno, con excepción de los Juzgados exclusivamente del Ramo Penal en los cuales no habrá ejecutor.

El Tribunal Pleno, cuando lo juzgue pertinente, podrá aumentar la planta de personal de los Juzgados, comunicando el acuerdo respectivo al Ejecutivo del Estado, para los efectos consiguientes.

Artículo 44.—Los Secretarios y demás empleados de los Juzgados de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Pleno, quien estará facultado para remover, suspender o cesar libremente a los Secretarios, Ejecutores y Notificadores, que tienen fe pública y se consideran como empleados de confianza. Los nombramientos, remociones, suspensiones o ceses a que se refiere este concepto, se comunicarán al Ejecutivo del Estado y a los Jueces respectivos, quedando éstos obligados a dar aviso al Tribunal, de la fecha en que tome posesión el empleado o en la que se separe de su cargo, para el efecto del pago de sueldos.

Artículo 45.—Los Secretarios, Ejecutores y Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia, deberán satisfacer los requisitos siguientes: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad, no haber sido sentenciados ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito oficial, no tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite, para el desempeño de su encargo, ser de honradez notoria, poseer título de licenciado en Derecho o ser pasante de Derecho, requisito este último que podrá dispensar el Tribunal Pleno.

Para ser empleado auxiliar de los Juzgados de Primera Instancia, se requieren los mismos requisitos a que se refiere la parte final del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 46.—Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, conocerán:

I.—Dentro de la comprensión de su Distrito de todos los asuntos civiles y mercantiles que se promueven y que no estén encomendados expresamente por la Ley a otras autoridades, Jueces Menores Municipales o Jueces Populares;

II.—De los exhortos que les envíen los demás Jueces del Estado, los de la República o del extranjero, siempre que fueren procedentes.

III.—De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores Municipales, entre éstos y Jueces Populares, y entre los Jueces Populares de su Distrito Judicial;

IV.—De los recursos de queja contra los jueces Menores Municipales y Jueces Populares de su mismo Distrito;

V.—De las recusaciones y excusas de los Jueces Menores Municipales de su jurisdicción; designando al sustituto; y

VI.—De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las Leyes.

Artículo 47.—En materia penal los Jueces de Primera Instancia conocerán:

I.—De todos los asuntos que ocurran dentro de su jurisdicción, exceptuándose los que las leyes someten a otras autoridades; Jueces Menores Municipales o Jueces Populares;

II.—De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de la República o del extranjero, siempre que fueren procedentes;

III.—De los procesos o responsabilidades, por delitos comunes u oficiales, que se imputen contra Jueces Menores Municipales, Jueces Populares, Presidentes Municipales y demás miembros de las Ayuntamientos, previa la declaración que se haga por alguna de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento correspondiente, en su caso, en los términos de la Constitución Política del Estado.

IV.—De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores Municipales, entre éstos y Jueces Populares, y entre los Jueces Populares de su Distrito Judicial;

V.—De las recusaciones y excusas de los Jueces Menores Municipales de su Distrito, designando al sustituto; y

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 48.—Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán: en materia Civil y Penal, los casos a que se refieren los artículos 46 y 47 de la presente Ley.

Artículo 49.—Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.—Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordena esta misma Ley;

II.—Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que de ellos o del Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de justicia que les haga su superior, corregir sus procedimientos en consonancia con las observaciones documentadas y fundadas que reciban y atender los llamados de la superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma confiera;

III.—Remitir, en los primeros cinco días de cada mes, al Tribunal Superior de Justicia, nota de entrada y salida de los asuntos de su competencia y además, rendir oportunamente los datos de estadística federal;

IV.—Visitar los Juzgados Menores Municipales y Juzgados Populares, cuando lo estimen necesario, y mensualmente las cárceles de su Distrito;

V.—Informar al Tribunal Superior de las causas determinantes de los delitos más frecuentes en su Distrito y de los medios correctivos que, a su juicio, fueren pertinentes, cada mes;

VI.—Informar al Tribunal Superior de justicia, sobre las deficiencias que adviertan en la aplicación de la Ley;

VII.—Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Ejecutivo del Estado;

VIII.—Vigilar y ordenar que el Secretario cumpla con su deber a efecto de que el personal del Juzgado asista temprano a desempeñar el trabajo que se le encomiende, que observe buena conducta y que asimismo, se encargue de imponer las prevenciones que correspondan, a efecto de que el público y litigantes sean tratados correctamente; y

IX.—Las demás obligaciones que le imponga la Ley.

Artículo 50.—Los Jueces de Primera Instancia deberán llevar al corriente los siguientes libros: un libro de Gobierno, para anotar las entradas, salidas y estado de los asuntos en cada Ramo; un libro de conocimientos para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; un libro especial de Tutelas y Curatelas; otro de Exhortos para cada Ramo; otro de entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial; otro de Registro de presentaciones de reos libres bajo fianza; y los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 51.—El despacho de los Juzgados de Primera Instancia se hará todos los días hábiles, con duración del número de horas que disponga el Tribunal Superior de Justicia y aún en los días inhábiles, en aquellos casos que así lo ameriten.

Artículo 52.—En los Distritos en que hubiera más de un Juez de Primera Instancia, los asuntos penales que deban iniciarse, se turnarán por meses, sin que la infracción del turno amerite incompetencia; el turno comenzará por el Juez Primero en el primer mes del año.

Artículo 53.—En materia penal, el conocimiento o prevención de Juez incompetente en asuntos urgentes, no invalida las actuaciones del Juez Penal que las practique, quien deberá al concluir las, remitir el proceso al Juez competente.

Artículo 54.—Los Jueces en turno lo anunciarán al público por medio de un aviso que se fijará en la puerta de su oficina.

Artículo 55.—Los Jueces del Ramo Civil conocerán indistintamente, de los asuntos a elección del actor, en los casos de su competencia.

CAPITULO SEXTO

DE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES

Artículo 56.—Habrá en cada Cabecera de Municipio un Juez Menor Municipal y dos Suplentes, los que llevarán su respectivo número de orden, exceptuándose las municipalidades de Toluca, Tlalnepantla, Naucalpan, Netzahualcóyotl, Chalco, Texcoco, Cuautitlán, Tultitlán, Ecatepec y Atizapán de Zaragoza, en las que habrá dos Jueces Menores Propietarios y dos Suplentes por cada Propietario.

Artículo 57.—Los Jueces Menores Municipales propietarios y suplentes serán electos popular y directamente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 58.—Los Jueces Menores Municipales tomarán posesión de sus cargos, el primero de enero del año inmediato siguiente al de su elección, previa protesta de Ley, ante el H. Ayuntamiento correspondiente, debiendo comunicar la toma de posesión al Tribunal Superior de Justicia, al Ejecutivo del Estado y a los Jueces de Primera Instancia de su Distrito Judicial, lo mismo que al Ayuntamiento de su Municipio, los suplentes, cuando llegaren a funcionar, otorgarán previamente la misma protesta que los propietarios.

Artículo 59.—Los Jueces Menores Municipales dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezcan, en cuanto a su función.

Artículo 60.—Cuando en un Municipio haya dos Jueces Menores Municipales, uno podrá residir en la Cabecera y el otro en la localidad que determine el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 61.—El personal de los Juzgados Menores Municipales será el siguiente: un juez, uno o más Secretarios, Ejecutores y Notificadores, y el número de empleados auxiliares que determine el Tribunal Pleno.

Artículo 62.—Para ser Secretario, Ejecutor, Notificador o empleado de un Juzgado Menor Municipal, se requiere: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del Municipio, y haber cursado cuando menos la Instrucción Primaria.

Artículo 63.—El nombramiento, cese o remoción de los Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados de los Juzgados Menores Municipales, se hará por el Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 64.—Los Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados de los Juzgados Menores Municipales, protestarán ante sus jueces, quienes así de este acto como de la toma de posesión, darán aviso al Tribunal Superior de Justicia, al Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial y al Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 65.—Los Jueces Menores Municipales ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de su Municipio y tendrán las atribuciones siguientes:

I.—Conocer y determinar en procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles y mercantiles cuyo interés sea de cien hasta mil pesos y cuando no funcionen Juzgados Populares, conocerán desde uno hasta mil pesos, con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, información ad-perpetuam, juicios posesorios y juicios sucesorios, y de los que la Ley encomiende a jueces de otro grado;

II.—Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomiende el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades, siempre que éstas no residan en el mismo lugar que los Menores Municipales, con excepción de los casos de apeo y posesión;

III.—Consultar con el asesor en los casos y forma que determine la Ley;

IV.—En el Ramo Penal, conocerán de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos y prisión que no exceda de seis meses; cuando el Juez Menor Municipal sea Lic. en Derecho titulado, conocerá además de aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia;

V.—Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces Populares de su Municipio; designando al suplente en caso de procedencia; y

VI.—Cumplir con las demás obligaciones que los Leyes les impongan.

Artículo 66.—En las Cabeceras en que hubiere más de un Juez Menor Municipal, los asuntos penales que deban iniciarse, se turnarán por meses, sin que la infracción del turno amerite incompetencia; el turno comenzará por el Juez Primero en el primer mes del año.

Los Jueces Menores Municipales están obligados a participar su turno al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de su oficina.

Artículo 67.—Son obligaciones de los Jueces Menores Municipales:

I.—Visitar mensualmente la Cárcel Municipal;

II.—Dar aviso al Juez de Primera Instancia de los procesos que inicien, enviándoles noticia mensual de entradas y salidas y en general, de todos los asuntos que se tramiten en sus juzgados.

III.—Poner a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, a los reos sentenciados;

IV.—Llevar los Libros de Gobierno del Ramo Civil y Penal, para anotar las entradas, salidas y estados de los asuntos que se tramiten, así como los demás libros que sean necesarios; y

V.—Vigilar la conducta de sus subalternos; conservar el buen orden y respeto que sean debidos e imponer, en su caso, las correcciones disciplinarias que la Ley autoriza.

Artículo 68.—Los Jueces Menores Municipales asistirán a sus oficinas todos los días hábiles, permaneciendo en el despacho las horas que acuerde el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de prolongar sus labores en horas extraordinarias y aún en días inhábiles cuando los requieran casos urgentes.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS JUECES POPULARES

Artículo 69.—En cada Municipio del Estado habrá el número de Juzgados Populares que determine el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con sus necesidades y capacidad económica; pudiendo no funcionar Juzgados Populares en aquellos Municipios cuya situación económica no lo permita.

Artículo 70.—Los Juzgados Populares estarán integrados por tres Jueces Populares cada uno, y por cada propietario habrá un suplente; tanto propietario como suplente, serán designados por el Ayuntamiento cada tres años, en el primer mes en que principie su función. Para los efectos de tal designación deberá auscultarse la opinión de los diversos sectores de la Comunidad. Tomarán posesión de su cargo el día cinco de febrero siguiente. Cuando ocurra falta absoluta de un juez, el Ayuntamiento hará nueva designación.

Artículo 71.—Las licencias o renunciaciones de los Jueces Populares serán acordadas por el Ayuntamiento, debiendo éste nombrar a quien deba cubrir la vacante.

Artículo 72.—Para ser Juez Popular se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del Municipio, de notoria honradez y haber cursado cuando menos la instrucción primaria.

Artículo 73.—Habrá en cada Juzgado Popular, un Presidente de Debates, que será electo; de entre los tres Jueces Populares que integran el Juzgado y durará en su encargo un año. Las resoluciones de los asuntos de su competencia serán por unanimidad o mayoría de votos; contra dichas resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, sólo contra la negativa de conocer de un asunto de su competencia, procederá el recurso de queja ante el Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial.

Artículo 74.—Los Jueces Populares dependerán del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial al que pertenezcan en el ámbito jurisdiccional.

Artículo 75.—El personal de los Juzgados Populares será el siguiente: tres jueces, uno o más secretarios y el número de empleados que se requieran.

Artículo 76.—Para ser Secretario o empleado de un Juzgado popular se requiere ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del Municipio, de notoria honradez y haber cursado cuando menos la instrucción primaria.

Artículo 77.—El nombramiento y licencias de los secretarios y demás empleados de los Juzgados Populares, así como el caso de los mismos en caso de indisciplina o mala conducta debidamente comprobadas, se hará por los Titulares de cada Juzgado.

Artículo 78.—El horario de labores de los Juzgados Populares, se ajustará a las necesidades del lugar.

Artículo 79.—Los Jueces Populares ejercerán jurisdicción en asuntos de su competencia en todo el Municipio, y cuando funcione más de uno, en la demarcación territorial que les señala el Ayuntamiento respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Conocer y determinar en vía conciliatoria, juicio verbal o escrito de menor cuantía, de los asuntos civiles o mercantiles cuyo interés no exceda de cien pesos, con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, información ad-perpetuum, juicios posesorios y juicios sucesorios, y de los que la Ley encomienda a Jueces de otro grado;

II.—En el Ramo de Seguridad Pública, conocerán de las faltas al Bando Municipal, que legalmente expida el Ayuntamiento en cada Municipio; y

III.—Cumplir con las demás obligaciones que las Leyes les impongan.

Artículo 80.—Son obligaciones de los Jueces Populares:

I.—Poner de inmediato a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, a los detenidos, y enterar a la Tesorería Municipal las multas respectivas;

II.—Llevar los libros de Gobierno, para anotar las entradas, salidas y estado de los asuntos que se tramiten, así como los demás libros que sean necesarios;

III.—Vigilar la conducta de sus subalternos; conservar el buen orden y respeto que sean debidos, e imponer, en su caso, las correcciones disciplinarias que la Ley autoriza; y

IV.—Comunicar su funcionamiento al Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores Municipales.

TITULO CUARTO

DE LOS SECRETARIOS, OFICIALES MAYORES Y DEMAS

EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO UNICO

Artículo 81.—Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que en cada caso autoriza la Ley, el Tribunal Superior de Justicia, Sala o Juez, para desempeñar funciones secretariales.

Artículo 82.—Son obligaciones de los Secretarios:

I.—Asistir puntualmente a su oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario, a juicio de su superior, vigilando que sus subalternos también lo hagan debiendo llevar libro de asistencia para su estricto control;

II.—Recibir los escritos que se les presente, asentando al calce la razón del día y hora de presentación, y expresando el número de horas que contengan los documentos que se acompañen. Asimismo, deberán poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado o Tribunal, para que dicha copia quede en poder del mismo interesado para su resguardo;

III.—Dar cuenta diariamente al Tribunal Superior, a la Sala o al Juez de quien dependan, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciben;

IV.—Autorizar los despachos y exhortos que se expidan, actas que se levanten y diligencias que se practiquen, autos y toda clase de resoluciones que se dicten por el Tribunal Superior, Sala o Juez correspondiente;

V.—Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el superior ordenen;

VI.—Expedir las copias que la Ley determine o deben darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII.—Conservar en su poder el sello de la oficina, sellar personalmente y foliar cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos, rubricando aquellas en el centro;

VIII.—Guardar en el Secreto del Tribunal, Sala o Juzgado los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el superior dispongan;

IX.—Recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión.

X.—Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI.—Dar fe y autorizar, en los juicios verbales, las comparecencias de las partes;

XII.—Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones;

XIII.—Hacer en el local del Tribunal o Juzgado las notificaciones que les encomienda la Ley y entregar para el mismo objeto dichos expedientes al notificador o al circulator en su caso;

XIV.—Conservar bajo su custodia los libros de la Oficina, así como previo inventario, los muebles que existan en el Tribunal o Juzgado, debiendo cuidar de su mejor estado de conservación;

XV.—Llevar los libros que prescribe la Ley o que el superior le encomienda;

XVI.—Ejercer bajo su estricta responsabilidad, por sí mismo o por conducto de sus subordinados, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, así como para cuidar del orden, de la moralidad y de la disciplina;

XVII.—Trabaja por la conservación oficial; y

XVIII.—Autorizar y dirigir los demás labores y servicios que las Leyes o los superiores le encomiendan.

Artículo 83.—El Oficial Mayor en cada Sala del Tribunal Superior de Justicia, substituirá en sus faltas al Secretario de la misma.

Artículo 84.—Son atribuciones de los Oficiales Mayores:

I.—Desempeñar los labores referentes a la Secretaría que les sean encomendados por sus superiores;

II.—Llevar en auxilio del Secretario, los Libros de la Sala y del Acuerdo Pleno, tratándose de la Primera Sala;

III.—Cotejar los testimonios de los ejecutores con sus originales, poniéndoles al margen su rúbrica para constatar la fidelidad de esos documentos.

Artículo 85.—Los ejecutores y notificadores tienen fe pública en el ejercicio de las funciones que les encomiendan las Leyes, y desempeñarán las demás labores que sus superiores les ordenen.

Artículo 86.—Los empleados auxiliares de los Tribunales desempeñarán las labores que la Ley o sus superiores superiores les encomiendan.

TITULO QUINTO

DE LOS PERITOS EN LOS ASUNTOS JUDICIALES

Y DEMAS AUXILIARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.—El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades en una función pública, y en esa virtud, los profesionales, los técnicos o especialistas prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

Artículo 88.—Todos los peritos, inclusive los intérpretes, cuando fuese indispensable su intervención, están obligados, como auxiliares de la administración de justicia, a prestar sus servicios, salvo causa justificada, que califique el Juez o Tribunal.

TITULO SEXTO

DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 89.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial del Estado, y el Presidente de dicho Tribunal tendrá la facultad que estime convenientes para su arreglo y buena conservación.

Artículo 90.—Para el desempeño de los labores del Archivo Judicial, habrá dos Archivistas Principales.

Artículo 91.—Se designará dos en el Archivo Judicial:

Uno de los Oficiales Principales, de carácter civil, nacional y nacional con fe pública, y otro de carácter judicial.

II.—Los expedientes que, aún cuando no estén concluídos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, en materia civil y penal; y

III.—Los demás documentos que las Leyes determinen.

Artículo 92.—Los Tribunales, al remitir los expedientes al Archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión y al pie de este inventario, pondrá el encargado del archivo una constancia de su recibo, dando cuenta inmediata por escrito, al Presidente del Tribunal.

Artículo 93.—Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada Juzgado y arreglados convenientemente, serán colocados en el lugar que les corresponda, procurando que no sufran deterioro.

Artículo 94.—Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser a petición de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquiera otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste, será suscrito por el Presidente del Tribunal.

Artículo 95.—La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, podrán permitirse en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores.

Artículo 96.—No se permitirá por ningún motivo a los empleados del Archivo que extraigan del mismo, documentos o expedientes de ninguna clase.

Artículo 97.—La falta de remisión de los expedientes que lo ameriten al Archivo, por los Jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 98.—Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 99.—El Reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar en todo caso, las medidas que crea convenientes.

TITULO SEPTIMO

DE LA SUBSTITUCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.—Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá prestar la protesta de Ley ante quien corresponda, en los términos prevenidos por la Constitución y comenzará a ejercer las funciones que le correspondan en la fecha en que inicie su ejercicio constitucional para el que haya sido nombrado o a partir de su designación en cualquier otro caso.

Artículo 101.—Si el funcionario o empleado no se presentara a tomar posesión de su cargo, en el lugar para el que fue nombrado o removido, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de su nombramiento, se tendrá por renunciado al cargo, hecho que deberá entenderse por la falta de aviso respectivo por escrito de haber tomado posesión, dado dentro del término antes expresado y se procederá a hacer la nueva designación.

Artículo 102.—Los Jueces Interinos nombrados por el Tribunal Pleno, rendirá la protesta de Ley ante el mismo; y los demás empleados la otorgarán ante los titulares respectivos.

Artículo 103.—La renuncia de los funcionarios y empleados judiciales, se presentará ante la autoridad facultada por la Ley para hacer su nombramiento, la que calificará y resolverá lo procedente.

Artículo 104.—Las licencias a funcionarios y empleados del Poder Judicial, se concederán con goce de sueldo cuando estuvieren fundadas en causas justas, como enfermedades, atenciones graves de familia y otras a juicio de la autoridad competente para concederlas y conforme al Estatuto Jurídico cuando sea aplicable.

Artículo 105.—En las licencias concedidas con goce de sueldo, el sustituto percibirá los sueldos correspondientes a su puesto de planta, cuando la suplencia no exceda de un mes, y, cuando exceda de ese término percibirá el sueldo correspondiente al puesto que desempeñe como sustituto.

Artículo 106.—En las licencias sin goce de sueldo los sustitutos percibirán el sueldo que corresponda al substituido.

Artículo 107.—Concluído el plazo de una licencia o el de su prórroga, si no se presenta el interesado al desempeño de sus labores dentro del tercer día hábil se declarará vacante el cargo para los efectos de hacer nuevo nombramiento.

Artículo 108.—Las licencias de los Magistrados por más de tres meses, serán concedidas por el Gobernador del Estado, quien las someterá a la aprobación de la Legislatura, o en los recesos a la Diputación Permanente.

Artículo 109.—Cuando los Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, faltaren por más de cinco días consecutivos a sus labores sin causa justificada serán cesados, en cuyo caso se abrirá una vacante el cargo para la oferta de hacer nuevo nombramiento, comunicándose a la autoridad correspondiente el abandono de empleo.

Artículo 110.—Las faltas de los funcionarios y empleados judiciales serán suplidas en los términos que contiene la presente ley. Las faltas se dividen en accidentales, temporales y absolutas. Son accidentales cuando de hecho se faltó al despacho sin licencia previa, por enfermedad o cuando no se pueda intervenir en un asunto por impedimento, motivo de excusa. Son temporales las faltas por licencia, por suspensión de empleo o cargo o disfrutar de vacaciones, y son absolutas en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

CAPITULO SEGURO

DE LAS FALTAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES

Artículo 111.—Las faltas accidentales y temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán:

I.—Las del Presidente del Tribunal Superior, por el Magistrado Numerario que elija el Pleno;

II.—Las de los Presidentes de las Salas, por el Magistrado de las mismas, que designe la Sala correspondiente; y

III.—Las de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando no pasen de tres meses, por los Magistrados Supernumerarios que desempeñarán el cargo tanto en las Salas Civiles como en las Penales indistintamente, y conforme a la designación que para cada caso haga el Presidente del Tribunal, en caso de falta o impedimento de los Supernumerarios, las faltas de los Magistrados se suplirán por los Jueces de Primera Instancia de Toluca, según su orden, debiendo intervenir los del Ramo Civil en la Sala Civil y los del Ramo Penal en la Sala Penal, respectivamente. A falta de los Jueces antes dichos, a juicio del Presidente del Tribunal, serán llamados los Jueces de los Distritos foráneos.

Artículo 112.—Las faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que el Gobernador someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Diputación Permanente, y, entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma prevista para el caso de faltas temporales por menos de tres meses.

Artículo 113.—La vacante que deje el Presidente del Tribunal al ser electo, en la Sala respectiva, será cubierta por el Magistrado Supernumerario que designe el Pleno.

Artículo 114.—En los casos de faltas de los Jueces de Primera Instancia por recusación o excusa, se suplirán por los Jueces también de Primera Instancia y del mismo ramo que funcionen en el mismo Distrito Judicial, progresiva o regresivamente en su orden, y agotados éstos, o no funcionen más Jueces en el mismo ramo, se suplirán como faltas accidentales y temporales por el Juez Menor Municipal de la Cabecera Distrital y en defecto de éste, por algún impedimento legal, por los suplentes respectivos, según el número ordinal; agotados éstos, por el Juez Menor sustituto que designe la Legislatura del Estado o Diputación Permanente; entre tanto se nombre, se llamará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Juez Menor Municipal más cercano a la Cabecera del Distrito.

Artículo 115.—Las demás faltas accidentales no previstas en el artículo anterior y las temporales, serán suplidas por el Juez Menor Municipal de la Cabecera Distrital, primero o segundo, cuando funcione más de uno y en defecto de ésta, por algún impedimento legal, por los suplentes respectivos según su número ordinal; agotados éstos, por el Juez Menor sustituto que designe la Legislatura o Diputación Permanente, entre tanto se nombre, se llamará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Juez Menor Municipal más cercano a la Cabecera del Distrito, o por el que nombre el Tribunal Pleno.

Artículo 116.—Los Jueces Menores Municipales cuando no sean abogados titulados y desempeñen las funciones de los Jueces de Primera Instancia, deberán consultar sus resoluciones definitivas a las que tengan fuerza de tales, con asesor necesario tanto en materia penal como en la civil. Para tales efectos, se consideran asesores necesarios los siguientes jueces de Primera Instancia:

El de Sultepec, del Menor de Tamascaltepec.

El de Tamascaltepec, del Menor de Sultepec.

El de Tenancingo, del Menor de Tenango del Valle.

El de Tenango del Valle, del Menor de Tenancingo.

El Primero Penal de Toluca, del Segundo Menor de Toluca en materia penal.

El Segundo Penal de Toluca, del Primero Menor de Toluca en materia penal.

El Primero Civil de Toluca, del Segundo Menor de Toluca en materia Penal.

El Segundo Civil de Toluca, del Primero Menor de Toluca, en materia civil.

El de Valle de Bravo, del Menor de El Oro.

El de El Oro, del Menor de Valle de Bravo.

El de Ixtlahuaca, del Menor de Lerma.

El de Lerma, del Menor de Ixtlahuaca.

El de Cuautitlán, del Menor de Jilotepec.

El de Jilotepec, del Menor de Cuautitlán.

El de Otumba, del Menor de Zumpango.

El de Zumpango, del Menor de Otumba.

Los de Texcoco, del Menor de Chalco.

El de Chalco, del Menor de Texcoco.

El Primero Penal de Tlalnepantla, del Segundo Menor de Tlalnepantla en materia penal.

El Segundo Penal de Tlalnepantla, del Primero Menor de Tlalnepantla en materia penal.

El Primero Civil de Tlalnepantla, del Segundo Menor de Tlalnepantla en materia civil.

El Segundo Civil de Tlalnepantla, del Primero Menor de Tlalnepantla en materia civil.

Cuando los asesores, por recusación o impedimento, no puedan dictar asesoría, lo comunicarán así al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien desde luego designará al Juez que deba asesorar, procediéndose en la misma forma, cuando legalmente se carezca de asesor necesario.

Artículo 117.—Las faltas accidentales de los Jueces Menores Municipales serán cubiertas por los Suplentes respectivos, y agotados éstos, por otro Juez Menor que funcione en el mismo Municipio y a falta de éste, por el Juez Menor del Municipio más cercano del Distrito Judicial al que pertenezcan.

Artículo 118.—Las faltas accidentales o temporales del Secretario General de Acuerdos del Pleno y Presidencia del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario de la Primera Sala o en su defecto, por el que designe el Tribunal Pleno.

Artículo 119.—Las faltas accidentales o temporales de los Secretarios de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán cubiertas por los Oficiales Mayores del mismo, y en su defecto, por el empleado que designe el Tribunal Pleno.

Artículo 120.—Las faltas temporales o accidentales de los Secretarios de los Juzgados, serán cubiertas por testigos de asistencia o por el empleado que designe el Tribunal Pleno.

Artículo 121.—Las faltas de los Jueces o temporales de los empleados judiciales, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente del Tribunal cuando no excedan de quince días, o por el empleado que designe el Tribunal Pleno cuando sean por más de quince días, y en casos urgentes, en la forma que señala el superior inmediato.

Artículo 122.—Las faltas accidentales o temporales de los Jueces Populares, serán cubiertas por el Suplente respectivo y a falta de éste, por el que nombre el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de los Sectores de la Comunidad.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FALTAS ABSOLUTAS

Artículo 123.—Las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se suplirán:

I.—Las del Presidente, por el Magistrado Numerario que elija el Pleno;

II.—Las del Presidente de Sala, por el Magistrado de la misma que designe la Sala correspondiente; y

III.—Las de los Magistrados serán cubiertas por nombramientos que haga el Gobernador del Estado en los términos previstos por la Constitución y mientras se procede a tal nombramiento, serán cubiertas en la misma forma establecida para las faltas temporales o accidentales.

Artículo 124.—Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por el Tribunal Pleno y, entre tanto se hace el nombramiento, se procederá en la forma establecida por las faltas temporales o accidentales.

Artículo 125.—Las faltas absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como las de los demás empleados del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos, y, entre tanto se procede a ellos, se suplirán en la forma prevista para las faltas temporales.

Artículo 126.—Las faltas absolutas de los Jueces Menores Municipales serán cubiertas por los Suplentes respectivos y en defecto de éstos, por un sustituto designado por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente, a propuesta del Ejecutivo, en los términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 127.—Las faltas absolutas de los Jueces Populares serán cubiertas en la forma establecida en la parte final del artículo 71 de esta propia Ley.

TÍTULO OCTAVO

RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 128.—La responsabilidad de los funcionarios judiciales tratándose de la comisión de delitos comunes se regirá por las disposiciones que a seguir se expresan.

Artículo 129.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores Municipales, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su cargo.

Artículo 130.—La responsabilidad en que incurran, de acuerdo con el artículo anterior, los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, se deducirá ante la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado, en los términos del Reglamento Interior de la misma, a efecto de declarar la mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la integran, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, por tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado ha dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal, conforme a las Leyes.

En caso afirmativo, el enjuiciado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de los Tribunales fuere condenatoria, el procesado quedará definitivamente separado de sus funciones, y en caso contrario volverá a ejercerlas.

Artículo 131.—Los demás funcionarios y empleados judiciales, serán procesados por los delitos comunes que cometan, por las autoridades competentes.

Artículo 132.—En el orden del orden civil, no hay fuero ni impunidad para los funcionarios judiciales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dada por Decreto número 20 de la XLV Legislatura del Estado, de fecha 7 de Diciembre de 1972, sus reformas y adiciones, y se derogan todos los Reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.—Entre tanto el Pleno de Acuerdo del Poder Judicial del Estado de México, el Secretario General de Acuerdos del Pleno y el Secretario de Justicia, ejercerán las funciones del Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO TERCERO.—Los actuales Oficiales Mayores del Poder Judicial continuarán desempeñando sus cargos hasta en tanto no se presente la vacante respectiva.

ARTICULO CUARTO.—Los Jueces Populares a que se refiere la presente Ley, en el caso de que por sus necesidades y situación económica sea necesario su funcionamiento, serán designados en los términos prescritos por este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.—Los asuntos en trámite, o pendientes de resolución en las dos Salas actualmente existentes, serán turnados en su caso, a las de nueva creación, conforme a la suscripción que se fija en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.—La facultad de nombrar Jueces de Primera Instancia Definitivos e Interinos, por el Tribunal Pleno, inmovibles o por faltas absolutas, accidentales o temporales por más de tres meses empezará a surtir efectos a partir del primero de enero de 1976, al terminar el período Constitucional para el cual fueron nombrados; entre tanto se aplicarán las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTICULO SEPTIMO.—Las Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, empezarán a funcionar el día 15 de febrero del presente año, y, para el efecto el Ciudadano Gobernador del Estado proveerá lo conducente.

ARTICULO OCTAVO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENIENDO ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Sentís de Ballesteros.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO RICHARDO PAGAZA

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y
PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Ximantécatl No. 704 Ote.

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por un año	\$200.00	Palabra por dos publica- ciones
Por seis meses	120.00	0.75
Por tres meses	60.00	Palabra por tres publi- caciones
EJEMPLARES:		1.00
Sección atrasada con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de		Avisos Administrativos y Gene- rales.
	20.00	Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos. Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Convocatorias y documen- tos similares: 200.00 por Plano o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

- De tipo Popular a: \$200.00 por plano o fracción.
- De tipo Industrial a: \$250.00 por plano o fracción.
- De tipo Residencial u otro género: \$250.00 por plano o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañada de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrados o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Pa de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NOVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes después de las 10 Hrs. de los sábados, para las ediciones de los jueves después de las 10 Hrs. de los martes y para las de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos, debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiera hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROCEDIMIENTO XEROGRAFICO: DE ACTAS DE UNA PAGINA, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$3.00 DE ACTAS DE DOS PAGINAS, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$6.00

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello, y muestren identificación clara. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los saquen, toquen para de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupa el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas y remitir en giro postal, a nombre de la Administración de Rentas del Estado, el importe respectivo. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.